

y, en defecto del mismo, el más caracterizado de los funcionarios o de los miembros de la Guardia Civil que se hallaren presentes. En todo caso corresponderá la absoluta precedencia en la dirección del servicio a los funcionarios expresados en los epígrafes precedentes, cuando concurran en un servicio con otros funcionarios no encargados especialmente de reprimir el fraude en cuestión.

2. En la mar

Se regirán las actuaciones por lo establecido en el Decreto 1002/1961, de 22 de junio, regulador de la vigilancia marítimo-fiscal.

Segundo.—Las demás autoridades y Agentes de la autoridad civiles y militares, solamente podrán actuar en la persecución del fraude aduanero cuando concurran las circunstancias determinadas en el artículo 36 de la Ley de Contrabando, es decir, cuando por razones de urgencia manifiesta no fuere posible recabar la presencia de los funcionarios y fuerzas expresados en el apartado primero de esta Orden para que se hagan cargo del servicio, debiendo, en su caso, exponer, en el acta de aprehensión que formulen, las razones motivadoras de su ocasional actuación.

Tercero.—Cuando las autoridades y Agentes de la autoridad mencionados en el apartado segundo precedente recabaran la presencia de los funcionarios y fuerzas de Aduanas o del Resguardo, y éstos se hicieran cargo de las actuaciones, será inexcusable hacer constar en el acta que se extienda, sea de aprehensión o de descubrimiento, el nombre y circunstancias de aquellas autoridades y Agentes que hubieren cooperado con los actuarios, con reserva de todos los derechos que a los denunciantes reconoce la Ley.

Cuarto.—Los Delegados de Hacienda, en su calidad de Jefes superiores de las fuerzas dedicadas a la represión del contrabando y Presidentes de los Tribunales competentes en la materia, cuidarán de impedir la admisión de las actas que fueren formuladas con infracción de lo dispuesto en los apartados inmediatamente anteriores, debiendo dar aviso inmediato a los funcionarios y fuerzas a quienes corresponda intervenir para que lleven a cabo las actuaciones pertinentes y adoptar las medidas oportunas en orden a la seguridad de inculpados y mercancías que, en su caso, fueren aprehendidas.

Quinto.—La Jefatura Delegada para la Represión del Contrabando queda facultada para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias al mejor cumplimiento de esta Orden.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los números precedentes y concretamente los párrafos tercero, cuarto y quinto del número 9) de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1956, que regula el funcionamiento del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que se dictan normas para la aplicación de exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física de 23 de diciembre de 1961.

Ilustrísimos señores:

Por el Decreto 1559/1963, de 4 de julio, fueron reguladas las exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física de 23 de diciembre de 1961 en favor del deporte de aficionados.

* A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo once del citado Decreto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º 1. Los propietarios o usufructuarios de las instalaciones deportivas a que se refiere el Decreto 1559/1963, de 4 de julio, que deseen gozar de la exención temporal en aquél regulada lo solicitarán de la Delegación o Subdelegación de Hacienda.

2. A la solicitud de exención acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, en la que se acredite que la instalación a que se refiere está comprendida dentro de las condiciones exigidas para gozar del beneficio, conforme dispone el artículo once del referido Decreto.

b) Descripción detallada de las instalaciones, tanto en su superficie cubierta como descubierta, destino de las mismas, personas que las utilizan y cuantos datos contribuyan a conocer el carácter, volumen, utilidad y disfrute de la instalación cuya exención se pretende.

Se expresará también si se trata de nuevas instalaciones o de ampliación de las existentes.

c) Certificación del Arquitecto o Ingeniero Director de las obras, en la que además de los datos técnicos que considere precisos consigne la fecha en que las obras han sido terminadas.

3. Estas solicitudes serán debidamente informadas por el Servicio de Valoración Urbana o, en su defecto, por la Junta Pericial correspondiente y expresarán en su informe las características de las instalaciones, su valoración y el producto íntegro y líquido imponible con el que figuren o debieran figurar, en su caso, de no corresponderles la exención.

4. Emitido el precedente informe el expediente pasará a la Administración de Contribución Territorial, que emitirá el suyo, y los Delegados y Subdelegados de Hacienda remitirán las actuaciones a la Dirección General de Impuestos Directos, que dictará los pertinentes acuerdos.

5. Dictado el acuerdo se dará traslado del mismo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, la cual practicará en forma reglamentaria la oportuna notificación a la parte interesada y llevará a cabo las liquidaciones si, en su caso, procediere.

2.º 1. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas que se acojan a los beneficios a que se refieren los artículos primero y segundo del Decreto deberán solicitarlo en cada caso de la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda mediante instancia, que acompañará a la documentación reglamentaria que hayan de presentar para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del correspondiente ejercicio económico o período impositivo.

En dicha instancia harán constar:

a) Cantidades que hayan dedicado a actividades deportivas de los Grupos y Sociedades integrados por el personal que preste sus servicios en dichas Empresas y que reúnan las condiciones establecidas en el artículo primero del Decreto.

b) Cantidades invertidas durante el ejercicio económico de que se trate en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte cuyo destino y utilización se ajuste a lo que determina el artículo segundo del Decreto, indicando de forma expresa la cuenta o cuentas de activo de su balance en que figuren reflejadas las mencionadas inversiones, así como la del pasivo que recoja las dotaciones realizadas con la indicada finalidad. A estos efectos se considerarán cantidades invertidas en cada ejercicio económico las que correspondan al valor de la construcción efectivamente realizada durante el mismo, independientemente de la forma y plazo de pago o de su financiación.

2. A la instancia formulada conforme al número anterior deberá acompañarse certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes acreditativa de que las instalaciones construidas, para las que se soliciten los beneficios fiscales establecidos, cumplen las condiciones señaladas por el Decreto y de la Junta Provincial de Educación Física y Deportes cuando se trate de acreditar el destino de cantidades a actividades deportivas.

No será necesario aportar con la documentación reglamentaria del ejercicio la justificación de aquellos extremos que hubiera sido aportada ya con anterioridad y en debida forma ante la propia Delegación o Subdelegación de Hacienda, si bien en este caso deberá declararse por la Entidad que subsisten las circunstancias que en su día fueron acreditadas.

3. Las personas físicas sujetas al Impuesto Industrial, cuota por beneficios, que se acojan a las exenciones y bonificaciones del Decreto deberán solicitarlo en idénticos términos y con las mismas justificaciones previstas en los dos apartados anteriores con referencia a cada una de las actividades sometidas al citado Impuesto dentro de los cuatro meses siguientes al respectivo período de imposición, debiendo acompañar en todo caso certificación expedida, con referencia a los libros de su contabilidad, del balance de situación correspondiente al último día del aludido período impositivo, en el cual deberán aparecer debidamente especificadas las cuentas activas y pasivas a que se refiere el apartado b) del artículo segundo del Decreto.

La presentación de la solicitud correspondiente y documentación aneja deberá verificarse en las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que fueren competentes para realizar la liquidación del Impuesto de que se trata.

4. Cuando fiscalmente corresponda considerar con separación las actividades industriales o comerciales ejercidas o las partes integrantes de la renta total, los conceptos que hayan de ser estimados como gasto, conforme a las disposiciones a que la presente Orden se refiere, se imputarán a aquéllas aplicando análogo criterio al previsto para los gastos generales en la regla 32 de la Instrucción provisional del Impuesto sobre Sociedades de 13 de mayo de 1958.

5. El cómputo, a efectos fiscales, de las cantidades que se dediquen a actividades, construcciones e instalaciones deportivas se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 1559/1963 y, provisionalmente, de acuerdo con lo que, en cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, hubieren solicitado y justificado las entidades o personas físicas, si éstas hubieren renunciado al régimen de evaluación global: pero su estimación definitiva quedará a reserva del resultado que arroje la comprobación que en todo caso deberá hacer la Inspección de Hacienda de los datos y justificaciones en que tales deducciones se funden.

Si se tratare de personas físicas sujetas al régimen de evaluación global, la comprobación de sus declaraciones se efectuará por la Inspección en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de presentación de aquéllas, y necesariamente antes de que se practique la liquidación a que se refiere la regla 38 de la Instrucción provisional para la cuota de beneficios del Impuesto industrial.

6. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, las inversiones realizadas en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte, acogidas a los beneficios a que esta Orden se refiere, en ningún caso tendrán la consideración de beneficios no distribuidos.

7. En los casos de enajenación o utilización para fines distintos de los previstos de las referidas instalaciones, se considerará, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto, el importe correspondiente como ingreso de la Empresa, siendo de aplicación como normas supletorias a estos efectos las contenidas en los números 12 y 17 de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1958.

3.º Para disfrutar de la bonificación del 50 por 100 de las cuotas de licencia del Impuesto industrial, a que se refiere el artículo 5.º del Decreto regulador de estos beneficios fiscales, será preciso que en las declaraciones de alta de este impuesto, reguladas en las reglas 62 y 63 de la Instrucción del mismo, se haga constar expresamente el carácter de aficionado del espectáculo o acto deportivo que se celebre.

El proceso administrativo a seguir con las declaraciones presentadas será idéntico a las de cualquier otro espectáculo, conforme a las reglas 69 y 70 de la mencionada Instrucción provisional.

4.º 1. La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes solicitará de la Dirección General de Impuestos Indirectos, en cada caso, la exención a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1559/1963, de 4 de julio.

2. A la solicitud de exención acompañará los siguientes documentos:

a) Certificado acreditativo de que la adquisición se hace con cargo al presupuesto oficial de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y que el material se destina a la práctica de actividades de carácter aficionado.

b) Si se trata de material adquirido en España, factura «pro-forma» del fabricante, y cuando proceda del extranjero, fotocopia de la licencia de importación.

5.º Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se dictará el acuerdo que proceda, del cual se dará traslado a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, así como a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente o, en casos de importación directamente a la Aduana que deba efectuar el despacho.

6.º Cuando como consecuencia del ejercicio de la acción inspectora se determinare la improcedencia de algún o algunos beneficios fiscales concedidos al amparo de esta legislación, se incoarán las actas pertinentes y se dictarán los actos administrativos que procedan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que se prorroga la vigencia de la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas», aprobada por Orden de 15 de enero de 1959.

La Comisión de Normas para Grandes Presas, nombrada por Orden ministerial de 15 de enero de 1959, estudió y redactó la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas», la que previo informe por el Consejo de Obras Públicas fué aprobada por Orden ministerial de 21 de agosto de 1962.

En la Orden ministerial citada se dispuso que la Instrucción de referencia tendría vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 1963, debiendo previamente los Organismos oficiales, a través de la Comisaría Central de Aguas, y las empresas y particulares, a través del Comité Nacional Español de la Comisión Internacional de Grandes Presas, elevar propuestas de modificación de aquélla según los resultados de la experiencia conseguida, propuestas que debían presentarse antes del 1 de octubre de 1963, lo que efectivamente tuvo lugar.

Posteriormente se celebró un coloquio entre las empresas y los particulares, cuyos resultados fueron asimismo elevados a la consideración de la superioridad.

La Comisión de Normas para Grandes Presas inició inmediatamente después del 1 de octubre de 1963 el estudio de las propuestas de modificación presentadas, a las que se unió más tarde la propuesta particular global resultante del coloquio celebrado por los particulares; mas dado el enorme volumen de trabajo que el análisis de la documentación presentada representaba, este último no estaba más que en su fase preliminar cuando iba a terminar el plazo de vigencia de la Instrucción, fijado en 31 de diciembre de 1963, por lo que por Orden ministerial de 27 de diciembre del mismo año fué prorrogada la vigencia de aquélla hasta el 30 de junio de 1964.

La Comisión de Normas para Grandes Presas y el Comité Español de la Comisión Internacional de Grandes Presas tienen muy adelantado el estudio de la modificación de la Instrucción, que quedará completado dentro de breve plazo, e inmediatamente elevará la primera a la consideración superior su propuesta de Instrucción definitiva; mas terminando el plazo de vigencia de la Instrucción original antes que esté lista la indicada propuesta resulta plenamente justificada la solicitud de la Comisión de Normas para Grandes Presas de 26 de junio de 1964 de que se prorrogue la última un nuevo período, que permita terminar de modo eficiente el trabajo en curso.

Por todo lo indicado, este Ministerio ha resuelto prorrogar la vigencia de la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas», aprobada por Orden ministerial de 15 de enero de 1959, hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de junio de 1964 por la que se incluye a los artistas cinematográficos de «reparto» en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948, anulando la excepción contenida en el artículo segundo, párrafo segundo, apartado b).

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1948 exceptuaba de su ámbito personal de aplicación, en el apartado b) del artículo segundo a los actores que figuran en el «reparto» de una película, excepción que fué suprimida por Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de fecha 20 de mayo de 1949, declarada nula por la sentencia del Tribunal